

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

SECRETARIOS: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA Y CLAUDIO CÉSAR
CHÁVEZ ÁLCANTARA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil trece.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los recursos de apelación promovidos por Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y Efraín Medina Moreno, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, a fin de impugnar el acuerdo número **IEEM/CG/63/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto de referencia, en sesión extraordinaria el siete de agosto de dos mil trece.

RESULTANDO:

I. **Antecedentes.** De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Catálogo de cargos y puestos del Servicio Electoral Profesional. El veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número **IEEM/CG/25/2010**, aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Electoral Profesional del citado Instituto, que actualmente se integra con cuarenta y nueve puestos distribuidos en las Direcciones de Organización, de Capacitación y de Partidos Políticos.

2. Acuerdo impugnado. El siete de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número **IEEM/CG/63/2013**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional.

II. Recursos de apelación. El trece de agosto del año en curso, los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes, propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede, para lo cual la autoridad responsable, procedió a registrar y formar los expedientes **CG-SEG-RA-14/2013** y **CG-SEG-RA-15/2013**.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación llevada a cabo por la responsable de los presentes medios de impugnación no comparecieron terceros interesados.

IV. Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional. Mediante oficios **IEEM/SEG/2391/2013** e **IEEM/SEG/2393/2013**, ambos, de veinte de agosto del año que transcurre, y signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México, se remitieron a este Tribunal los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas de los recursos de apelación que ahora se resuelven, así como las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, y los respectivos informes circunstanciados.

V. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante acuerdos de veinte de agosto del año en curso, se ordenó el registro de los recursos de apelación bajo los números de expediente RA/14/2013 y RA/15/2013, así como su radicación, turnándose a la ponencia del Magistrado Jorge Arturo Sánchez Vázquez, para formular el proyecto de sentencia.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de septiembre del año en curso, se admitieron los recursos de apelación que ahora se resuelven, y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3 párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302, fracción I y 342, del Código Electoral del Estado de México, y 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de recursos de apelación interpuestos por los partidos políticos mencionados, para

controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que del contenido de las demandas de los recursos de apelación, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad de los agravios, así como de la autoridad señalada como responsable y del acto reclamado, en virtud de que en ambos se demanda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo número **IEEM/CG/63/2013**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional; a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la materia de impugnación, por lo que procede decretar la acumulación del expediente **RA/15/2013 al RA/14/2013**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso de apelación acumulado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 322 del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. En los presentes recursos de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 304, 305, 306 y 311 del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 311 del Código electoral local, a saber: el señalamiento del nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basan su impugnación, ofrecen y aportan pruebas, además que aparecen al calce, los nombres y las firmas autógrafas de los hoy impetrantes.

b) **Oportunidad.** Los presentes medios de impugnación, se promovieron de manera oportuna. Como cuestión previa, se precisa que como a la fecha de interposición de las demandas que ahora se resuelven no se encuentra en desarrollo ningún proceso electoral en la entidad, el cómputo se realiza sobre la base de que son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que son de descanso obligatorio, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, tal como se advierte de los escritos de demanda presentadas por los Partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en ambos casos, se reconoce que el acto que se impugna fue emitido el día siete de agosto del año dos mil trece, por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió los días ocho, nueve, doce y trece de agosto del año que transcurre, sin contar los días diez y once por ser éstos sábado y domingo, respectivamente; en tal virtud, si ambas demandas fueron presentadas el trece del mes y año citado, resulta inconcuso que su presentación resultó oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 302, fracción I y 304, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, los recursos de apelación fueron presentados por parte legítima, al tratarse de partidos políticos nacionales que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, actúan en los medios de impugnación que se resuelven, a través de Horacio E. Jiménez López, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y de Efraín Medina Moreno, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a quienes se les reconoce personería para actuar, al existir constancia en autos de los expedientes que se resuelven, copias certificadas de su acreditación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

Aunado a que la autoridad responsable, al rendir sus respectivos informes circunstanciados les reconoce personalidad a los actores para actuar en los medios de impugnación.

En consecuencia, en los presentes asuntos, al no existir motivo alguno que actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acuerdo controvertido, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro señala lo siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**.

Aspecto, que inclusive la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han adoptado al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JDC-479/2012, así como ST-JDC-974/2012.

QUINTO. Agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN" De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral se avocará, en primer término, al estudio de los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano; y posteriormente, los formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Agravios que formula el Partido Movimiento Ciudadano.

En la demanda mediante la que se interpone el recurso de apelación **RA/14/2013**, el referido partido recurrente hace valer esencialmente los siguientes agravios:

- a) Que el acuerdo impugnado, en la parte relativa a la aprobación de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, concretamente en su artículo 14, permite la evaluación del desempeño de los cargos contenidos en el catálogo del Servicio Electoral Profesional, bajo un sistema altamente desproporcionado para los evaluadores; y que al no existir criterios objetivos a evaluar, dichas circunstancias le causan agravio porque vician e influyen negativamente en el desempeño de los servidores del Servicio Electoral Profesional.
- b) Que el artículo 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, al disponer que las inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte de los evaluados, se sujetarán a



lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, y preponderantemente, el de imparcialidad; puesto, que las controversias presentadas con motivo de dicha evaluación del desempeño, serán del conocimiento, aplicación y ejecución de un mismo ente administrativo; es decir, que los titulares de cada una de las direcciones adscritas al Instituto Electoral del Estado de México serán juez y parte, al evaluar y resolver las inconformidades motivadas por la referida evaluación.

Por lo que respecta al primer agravio, referido en el inciso a) de la presente resolución, este órgano jurisdiccional considera que el mismo deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno precisar el marco normativo que regula las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México, para establecer los procedimientos de evaluación de los funcionarios que integran el Servicio Electoral Profesional, así como también, de la Dirección del Servicio Electoral Profesional del citado órgano electoral en cuanto a las políticas, estrategias, procedimientos y plazos, relativos a las distintas fases del Servicio Electoral Profesional para órganos centrales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de México

“Artículo 11.-...

El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. **Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional.** El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de

cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

...

Artículo 82.- Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional.

El Servicio Profesional Electoral estará regulado por los principios que rigen la actividad del Instituto, lo establecido en este código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General.

Artículo 104.- Al frente de cada una de las Direcciones, habrá un director que será nombrado por el Consejo General con el voto de al menos cinco de sus integrantes a propuesta del Secretario Ejecutivo General.

Estatuto del Servicio Electoral Profesional

Artículo 3. El SEP es un sistema que se integra por servidores públicos electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones, y que opera a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

Artículo 18. Tomando como base el Catálogo autorizado, el SEP se integrará con los siguientes niveles:

I. En los órganos centrales:

- a) Subdirector.
- b) Jefe de Departamento.
- c) Líder "A" de Proyecto.
- d) Jefe "A" de Proyecto.
- e) Jefe de Área.
- f) Líder "B" de Proyecto.
- g) Jefe de Analista.

Artículo 64. La Dirección desarrollará los procedimientos para obtener la evaluación global, la cual aplicará para los aspirantes a la titularidad y servidores electorales profesionales en órganos



centrales, lo anterior de acuerdo a lo establecido en los programas aprobados por el Consejo General, en concordancia con lo siguiente:

Evaluación del desempeño: 60%
Evaluación del aprovechamiento: 40%
..."

(Énfasis añadido)

Las disposiciones transcritas, permiten derivar básicamente que, el Instituto Electoral del Estado de México, es autoridad en la materia, siendo independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño. Para ello, contará con la estructura de órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. **Dichos órganos dispondrán del personal calificado necesario para la prestación del Servicio Electoral Profesional.**

De igual forma, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los ejes rectores en la función del órgano electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En lo relativo al Servicio Electoral Profesional, además de los principios rectores de la función electoral, se regirá por el Código Electoral del Estado de México y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, para lo cual se integrará por servidores públicos electorales calificados profesional o técnicamente, para el desempeño de sus funciones, operando para ello, a través de los mecanismos de selección, ingreso, permanencia, profesionalización, formación, promoción, desarrollo y evaluación.

En ese orden de ideas, los mecanismos a los que se hacen alusión en el artículo 3 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, se materializan en los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, los cuales en su numeral 2, de manera medular refieren que, su objeto es regular la operación de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Electoral

Profesional, contemplando para ello, los evaluadores, procedimientos y factores cualitativos y cuantitativos, así como las cédulas de evaluación.

Por lo que respecta a los niveles jerárquicos establecidos por el Servicio Electoral Profesional en cuanto a órganos centrales, en cada una de las direcciones habrá un Director, aunado a los cargos de Subdirector, Jefe de Departamento, Líder "A" de Proyecto, Jefe "A" de Proyecto, Jefe de Área, Líder "B" de Proyecto y Jefe de Analista.

Por su parte, la Dirección del Servicio Electoral Profesional desarrollará los procedimientos para obtener la evaluación global, misma que aplicará para los aspirantes a la titularidad y miembros del Servicio Electoral Profesional en órganos centrales, lo anterior, de conformidad con los programas aprobados por el Consejo General, en atención a parámetros de la evaluación del desempeño, asignándole un 60% a la evaluación del desempeño, y la evaluación del aprovechamiento con un valor de 40%.



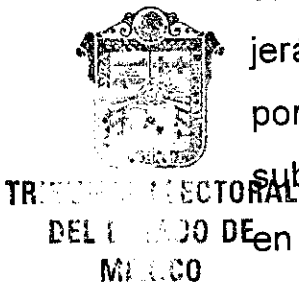
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, el Partido Movimiento Ciudadano sustenta su concepto de agravio sustancialmente en dos aspectos a saber:

- Que el artículo 14 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, permite la evaluación del desempeño de los cargos contenidos en el catálogo del Servicio Electoral Profesional, bajo un sistema altamente desproporcionado para los evaluadores; y
- Que no existen criterios objetivos para evaluar el desempeño de los servidores de órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, sujetos al régimen del Servicio Electoral Profesional.

Por cuanto hace al primer aspecto, el partido recurrente arguye que, el multicitado artículo 14 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, permite la evaluación del desempeño de los referidos cargos, bajo un sistema altamente desproporcionado para los evaluadores; en razón de que el citado numeral, hace permisiva la evaluación del desempeño por conducto del superior jerárquico inmediato, y que a éste se le conceden porcentajes de ponderación muy altos.

Al respecto, se precisa que el artículo 14 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, establece los porcentajes asignados a las cédulas de evaluación de los servidores de dichos órganos, mediante una tabla que señala los aludidos parámetros (consultable de fojas 11 a 21 del expediente **RA/14/2013**); y se precisa que con relación a ésta, el recurrente se limita a afirmar que, de dicha tabla se advierte, que por un lado, se permite la evaluación atinente por conducto de un superior jerárquico inmediato; y por otra parte, se le conceden a éste porcentajes de ponderación muy altos para evaluar aspectos subjetivos; por lo que existe, a su consideración, una discrecionalidad en la aplicación de porcentajes de la evaluación final, permitiendo que en una sola persona se concentre más de la mitad de la calificación total.



En estima de este órgano jurisdiccional, las referidas aseveraciones resultan **infundadas** en razón de que, el partido recurrente, como ya se precisó, se limita a señalar en sus conceptos de disenso, que de la referida tabla se advierte que los porcentajes de evaluación concedidos al superior jerárquico son muy altos y que, por ende, se permite que en una sola persona se concentre más de la mitad de la calificación total.

Dicha afirmación resulta imprecisa, en atención a que en los artículos 14 y 46 de los lineamientos en estudio, se establecen los porcentajes y el grado de intervención que tendrán en la evaluación correspondiente cada uno de los evaluadores, así como los factores que se tomarán en cuenta al evaluar (responsabilidad individual, responsabilidad en equipo, visión estratégica y compromiso con el trabajo).

En esa tesitura, de los numerales en comento, se advierte que en cada uno de los rubros o factores a evaluar tienen una injerencia directa los superiores jerárquicos (con independencia de la variación de porcentajes de ponderación); sin embargo, esta instancia jurisdiccional considera que dichos porcentajes de ponderación concedidos a los superiores jerárquicos de los servidores evaluados no resultan desproporcionados con respecto a los porcentajes de ponderación concedidos a los demás evaluadores (pares y subordinados), ya que dicha circunstancia responde a la naturaleza de la relación laboral directa e indisoluble entre el superior jerárquico y el subordinado; el primero, guarda un vínculo estrecho con el evaluado respecto de las actividades que éste realiza y el debido desempeño de sus funciones.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este tenor, es el superior jerárquico del servidor electoral evaluado el que, por el vínculo estrecho de la relación laboral a que se ha hecho referencia, se encarga de distribuir las actividades o tareas entre sus subordinados, las revisa y supervisa de una manera cercana y directa, las integra y es el responsable del buen funcionamiento del área a su cargo.

En ese contexto, el superior jerárquico tiene un seguimiento preciso y objetivo del desempeño de sus subordinados, respecto del adecuado desarrollo de sus actividades, funciones y atribuciones, por lo que se constituye como la persona idónea, y por demás, plenamente facultada

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

para calificar el desempeño del subordinado; circunstancia que no acontece con los pares o los subordinados del servidor evaluado, ya que éstos guardan una relación laboral de paridad o subordinación, respectivamente; y en atención a ello, desconocen de una manera cercana y directa el oportuno y adecuado desempeño de las funciones y actividades del servidor evaluado, al no tener un seguimiento directo de dichos rubros y al no conocer, de manera precisa, las estrategias e instrucciones implementadas por el superior jerárquico, dentro del marco de su competencia y atribuciones.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en la especie no se actualiza una desproporción en los porcentajes de ponderación otorgados al superior jerárquico para evaluar el desempeño de sus subordinados, en los términos señalados en el artículo 14 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el impetrante argumenta que al permitirse la evaluación del desempeño por conducto del superior jerárquico inmediato, y que a éste se le concedan porcentajes de ponderación muy altos, dichas circunstancias vician e influyen negativamente en el desempeño de los servidores electorales del Servicio Profesional Electoral, pues al no existir criterios objetivos a evaluar, el servidor electoral inferior se va a concretar a obedecer las instrucciones de su superior jerárquico por ser éste su futuro evaluador y se apartará principalmente del profesionalismo en su desempeño, ya que su única meta será cumplir las instrucciones superiores, porque son éstas las que quedan a merced del evaluador.

Dicho concepto de disenso se estima **infundado**, en razón de que, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, en los Lineamientos

para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, sí se regulan los rubros o aspectos a evaluar; asimismo, en el citado ordenamiento, se determinan los parámetros, criterios y porcentajes de ponderación que los evaluadores tienen que aplicar por cada indicador.

Al respecto se precisan los artículos de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, que regulan los mencionados tópicos:

Artículo 20. La evaluación del desempeño considera los siguientes factores:

- I. Responsabilidad individual
- II. Responsabilidad en equipo
- III. Visión estratégica y compromiso con el trabajo.

Artículo 21. La cédula responsabilidad individual evalúa el desempeño del evaluado en el cumplimiento de las metas individuales asignadas a su cargo o puesto. La meta individual es el resultado cuantificable que se espera del trabajo realizado por el evaluado, mismo que debe contribuir al cumplimiento de los objetivos y proyectos específicos del Instituto.

Artículo 22. A cada evaluado se le asignarán cinco metas, para el factor uno responsabilidad individual; cada una tendrá la misma ponderación.

Artículo 23. La definición y asignación de metas individuales en las cédulas de evaluación se establecen en el Anexo I.

Artículo 24. La cédula responsabilidad individual está integrada por los indicadores eficacia y eficiencia de las metas individuales que se asignen al evaluado y se calculan conforme a lo previsto en los artículos 33 al 39 de los presentes.

Artículo 25. La calificación de la cédula responsabilidad individual se obtiene a partir de la sumatoria de los puntajes obtenidos en cada una de las metas individuales asignadas.

Artículo 26. La cédula responsabilidad en equipo evalúa el desempeño del evaluado en el cumplimiento de metas colectivas, en términos de lo señalado en el artículo 32. La meta colectiva es el resultado cuantificable de las actividades que realiza un equipo de trabajo y cuyo resultado debe contribuir directamente a los objetivos específicos del Instituto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 27. Los directores, subdirectores y jefes de departamento se encargarán de darle seguimiento a la realización de las metas colectivas. El puntaje obtenido en la meta aplicará para todos los integrantes del equipo a quienes se les asignó la meta.

Artículo 28. Las metas colectivas serán evaluadas conjuntamente por el director, subdirector y jefes de departamento.

Artículo 29. Las metas de las cédulas de responsabilidad individual y responsabilidad en equipo podrán ser modificadas, en el entendido de que pueden generarse acuerdos del Consejo General y/o lineamientos o políticas de las direcciones que afecten actividades sustantivas durante el ejercicio que se evalúa.

(...)

Artículo 32. La cédula responsabilidad en equipo está integrada por los indicadores eficacia y eficiencia de las metas colectivas que se asignen al evaluado y se calcula conforme a lo previsto en los artículos 33 al 39 de los presentes.

Artículo 33. La calificación de las cédulas responsabilidad individual y en equipo se obtiene a partir del puntaje obtenido en la meta individual o colectiva asignada al evaluado.

Artículo 34. La eficacia da cuenta del cumplimiento de metas. El indicador eficacia es una medida cuantitativa que toma valores de cero a diez con tres dígitos después del punto decimal y estima el grado de cumplimiento de una meta, a partir de un cociente que comprueba el nivel alcanzado frente al nivel esperado y se calcula mediante la fórmula siguiente:

Indicador de eficacia = Nivel alcanzado / Nivel esperado (10)

El nivel alcanzado significa el resultado logrado por el evaluado, una vez que se han efectuado, en el tiempo fijado en cada cédula, las acciones definidas para el logro de una meta en específico.

El nivel esperado será precisado en las cédulas al momento de diseñar la meta, individual o colectiva, y constituye el resultado que se espera logre el evaluado para cumplir con los fines institucionales.

Artículo 35. El indicador eficiencia es una medida cuantitativa que estima si la meta fue cumplida por el evaluado, con los siguientes atributos: oportunidad, optimización de recursos y calidad. La oportunidad evalúa si la meta se cumplió dentro del plazo establecido; la optimización de recursos evalúa si el uso de estos fue conforme a lo dispuesto; y la calidad evalúa si el resultado de la meta cumplió con las características previamente determinadas.

Artículo 36. La ponderación para cada atributo de eficiencia está acotada a una escala ordinal con tres niveles: bajo, medio y alto. El nivel bajo aplica para los casos en que la meta se haya logrado sin la presencia de ese atributo. El nivel medio significa una presencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

aceptable de dicho atributo. El nivel alto corresponde a una manifestación contundente del atributo durante la ejecución de la meta.

La ponderación del nivel medio es 5, si el evaluado presenta un nivel alto, se suma 1 al 5, ya que superó lo establecido en el nivel medio. Si presenta un nivel bajo, su ponderación será cero.

Artículo 37. El indicador eficiencia es un ponderador del indicador eficacia, de tal modo que, para cada meta individual o colectiva, la calificación obtenida en el indicador eficacia, puede aumentar, mantenerse igual o reducirse según el nivel de cumplimiento en los atributos del indicador eficiencia citados en el artículo anterior.

Por tal motivo, para calificar el resultado obtenido en una meta, individual o colectiva, se utilizará la siguiente fórmula:

Calificación de la meta = indicador eficacia (1+indicador eficiencia).

Artículo 38. En los casos que el evaluado obtenga en la meta, individual o colectiva, una ponderación superior a lo establecido (160), se mantendrá el máximo de calificación.

Artículo 39. La cédula visión estratégica y compromiso con el trabajo define el aspecto cualitativo de la evaluación del desempeño por cada miembro del SEP. La cédula está integrada por dos variables:

1. Visión estratégica: se evalúa el desempeño individual y en equipo respecto a la visión estratégica del Instituto.
2. Compromiso con el trabajo: el evaluado se compromete con la mejora de los procesos y del desempeño individual y colectivo que impactan en los servicios que el Instituto presta a la ciudadanía.

Artículo 40. Cada variable evaluará los comportamientos asociados a los principios rectores del Instituto. Los comportamientos a evaluar se detallan a continuación.

Visión estratégica
1. Asegura su productividad y la del área a la que pertenece, en el ámbito de sus responsabilidades.
2. Identifica la visión, la misión, los objetivos y proyectos estratégicos del Instituto.
3. Propone vías alternas que le permiten afrontar situaciones de contingencia.
4. Identifica la relación entre los elementos involucrados en una problemática generando alternativas de solución.
5. Toma decisiones considerando el impacto que tienen en otras áreas y genera alternativas conjuntas.

Compromiso con el trabajo
1. Propone innovaciones en su área de trabajo e incluye la metodología para realizarlas.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- | |
|--|
| 2. Promueve y/o establece estándares de desempeño, objetivos para mejorar los resultados individuales y/o de su área de trabajo. |
| 3. Procura acciones encaminadas a generar responsabilidad social y compromiso con el medio ambiente, acorde con las políticas del Instituto. |
| 4. Propone y realiza proyectos de innovación en beneficio de los fines del Instituto. |
| 5. Identifica situaciones, las cuales pueden ayudar a mejorar el desempeño del área. |

De los citados numerales, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que para la evaluación del desempeño de los servidores electorales de los órganos centrales del Instituto, sujetos al régimen del Servicio Electoral Profesional, se considerarán tres factores específicos a calificar: Responsabilidad individual, responsabilidad en equipo, y visión estratégica y compromiso con el trabajo.

- Que respecto de los tres rubros o factores referidos, se elaborará una cédula de evaluación para cada uno de ellos, en la que se calificarán los siguientes aspectos específicos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) La cédula responsabilidad individual, evalúa el desempeño del evaluado en el cumplimiento de las metas individuales asignadas a su cargo o puesto; entendiéndose por meta individual, el resultado cuantificable que se espera del trabajo realizado por el evaluado, mismo que debe contribuir al cumplimiento de los objetivos y proyectos específicos del Instituto.

b) La cédula responsabilidad en equipo, evalúa el desempeño del evaluado en el cumplimiento de metas colectivas; entendiéndose éstas, el resultado cuantificable de las actividades que realiza un equipo de trabajo y cuyo resultado debe contribuir directamente a los objetivos específicos del Instituto.

c) La cédula visión estratégica y compromiso con el trabajo, define el aspecto cualitativo de la evaluación del desempeño por cada miembro del Servicio Electoral Profesional, y la misma se integra por dos variables: Visión estratégica y compromiso con el trabajo; en las que se evalúa respectivamente, el desempeño individual y en equipo respecto a la visión estratégica del Instituto y se evalúa el compromiso del servidor electoral con la mejora de los procesos y del desempeño individual y colectivo que impactan en los servicios que el Instituto presta a la ciudadanía.

- Asimismo, de los numerales en cita se advierte que a cada servidor electoral evaluado se le asignarán cinco metas específicas, con base en las reglas y criterios establecidos en el anexo I de los lineamientos en comento (consultable a fojas 83 a 217 del expediente RA/14/2013).

- Que la cédula de responsabilidad individual está integrada por los indicadores eficacia y eficiencia de las metas individuales que se asignen al evaluado; y que, dichos indicadores se calculan (de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 al 39 de los lineamientos en estudio) considerando que el indicador eficacia es una medida cuantitativa que toma valores de cero a diez con tres dígitos después del punto decimal y estima el grado de cumplimiento de una meta, a partir de un cociente que comprueba el nivel alcanzado frente al nivel esperado.

- Que por nivel alcanzado debe entenderse, el resultado logrado por el evaluado, una vez que se han efectuado, en el tiempo fijado en cada cédula, las acciones definidas para el logro de una meta en específico.

- El nivel esperado se especificará en las cédulas al momento de diseñar la meta, individual o colectiva, y dicho factor debe entenderse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como el resultado que se espera logre el evaluado para cumplir con los fines institucionales.

- También se establece que el indicador eficiencia es una medida cuantitativa que estima si la meta fue cumplida por el evaluado con los siguientes atributos: oportunidad, optimización de recursos y calidad. La oportunidad evalúa si la meta se cumplió dentro del plazo establecido; la optimización de recursos evalúa si el uso de éstos fue conforme a lo dispuesto; y la calidad evalúa si el resultado de la meta cumplió con las características previamente determinadas.

- Asimismo, se precisa que la ponderación para cada atributo de eficiencia está acotada a una escala ordinal con tres niveles: bajo, medio y alto. El nivel bajo aplica para los casos en que la meta se haya logrado sin la presencia de ese atributo. El nivel medio significa una presencia aceptable de dicho atributo. El nivel alto corresponde a una manifestación contundente del atributo durante la ejecución de la meta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por último, en los lineamientos en comento se establece que el indicador eficiencia es un ponderador del indicador eficacia, de tal modo que, para cada meta individual o colectiva, la calificación obtenida en el indicador eficacia, puede aumentar, mantenerse igual o reducirse según el nivel de cumplimiento en los atributos del indicador eficiencia.

De las consideraciones vertidas, se colige de una manera clara e indubitable, que contrario a las afirmaciones del apelante, los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, sí establecen una serie de disposiciones normativas que regulan y determinan, de manera específica y pormenorizada, los criterios objetivos y factores o aspectos a evaluar respecto del desempeño de los servidores

electorales de los órganos centrales del Instituto; por lo que, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que no se vulnera el principio rector de la materia electoral relativo al profesionalismo, como de manera inexacta lo afirma el partido impetrante; entendiéndose, para tal efecto, al profesionalismo como el desempeño oportuno, especializado y constante de las actividades de los servidores electorales, en consonancia con las funciones y atribuciones que les faculta la normatividad aplicable y en observancia de los principios de carácter ético, para alcanzar o cumplir de manera eficaz los fines, objetivos y proyectos específicos del Instituto.

En otro orden de ideas, se precisa que el partido recurrente parte de una premisa equívoca al señalar que, las circunstancias que ya han quedado desvirtuadas en el cuerpo de la presente sentencia (evaluación del desempeño por conducto del superior jerárquico inmediato, que a éste se le concedan porcentajes de ponderación muy altos y que no existen criterios objetivos a evaluar), vician e influyen negativamente el desempeño de los servidores electorales del Servicio Profesional Electoral, en razón de que el servidor inferior o subordinado se va a concretar a obedecer las instrucciones de su superior jerárquico por ser éste su futuro evaluador y se apartará principalmente del profesionalismo en su desempeño, ya que su única meta será cumplir las instrucciones superiores, porque son éstas las que quedan a merced del evaluador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior resulta inexacto, en atención a que el apelante sólo se limita a expresar una aseveración que parte de una apreciación de carácter subjetivo y sin sustento, al sostener que el servidor electoral subordinado se va a concretar a obedecer las instrucciones de su superior jerárquico por ser éste su futuro evaluador y se apartará principalmente del profesionalismo en su desempeño, ya que su única

meta será cumplir las instrucciones superiores, porque son éstas las que quedan a merced del evaluador.

Al respecto, se precisa que los artículos 15, 17, 18 y 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, establecen lo siguiente:

Artículo 15. Los evaluados deberán entregar al evaluador un informe de actividades en el formato que proporcione la Dirección, a más tardar el 15 de enero de 2014, soportado con evidencias que permitan sustentar el cumplimiento de sus metas. Lo anterior, con el fin de que los evaluadores cuenten con los elementos suficientes para realizar una evaluación objetiva.

Artículo 17. Los procedimientos establecidos en estos Lineamientos serán aplicados por los evaluadores, basándose en criterios objetivos y equitativos.

Artículo 18. Es responsabilidad del evaluador:

a) Aplicar la evaluación de manera objetiva e imparcial y motivar en tiempo, modo y lugar la calificación que asignen a los evaluados conforme lo determinen estos Lineamientos.

b) Dar seguimiento al desempeño de cada uno de los miembros del SEP a su cargo y reunir la evidencia necesaria para aplicar su evaluación del desempeño.

c) Posterior a la aplicación de esta evaluación, llevar a cabo una sesión de retroalimentación entre evaluador y evaluado, siendo una reunión que organiza el superior jerárquico con el evaluado a su cargo, para resolver el cuestionario de seguimiento, con el fin de detectar fortalezas y debilidades (Anexo II).

d) El evaluador con la finalidad de mejora, deberá proponer algunos caminos o estrategias para mejora de debilidades del evaluado.

e) Mantener bajo su resguardo la evidencia para sustentar la evaluación y entregarla a la Dirección en caso de que se le solicite, conforme a los lineamientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 52. La presentación de inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio 2013 por parte de los evaluados, se sujetará a lo dispuesto en el Título Décimo "De las inconformidades" del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De los citados numerales, se advierte que la evaluación del desempeño de los servidores electorales que efectúen los evaluadores, entre los que se encuentra el superior jerárquico, deberá realizarse dentro de parámetros y criterios objetivos y equitativos; y no a discrecionalidad o libre arbitrio del superior jerárquico, como erróneamente pretende evidenciarlo el impetrante. En este tenor, los preceptos citados prescriben que los evaluados deberán entregar al evaluador un informe de actividades, soportado con evidencias que permitan sustentar el cumplimiento de sus metas, ello con el fin de que los evaluadores cuenten con los elementos suficientes para realizar una evaluación objetiva.

Todo lo anterior, resulta acorde, *mutatis mutandi*, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante CXXVII/2001, visible a fojas 1116 a 1117 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo I, Volumen 2, Tesis, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.



Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de los lineamientos en comento, se concede al servidor electoral evaluado, la oportunidad de impugnar los resultados de la evaluación de su desempeño, mediante el recurso de inconformidad, cuando considere que la multicitada evaluación no se ajustó al marco jurídico que la regula, por lo que quedan a salvo sus derechos y de ninguna manera se encuentran en estado de indefensión, en caso de inconformidad con la respectiva evaluación.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que deviene **infundada** la referida aseveración esgrimida por el partido político apelante.

Por lo que respecta al agravio identificado como segundo del escrito de demanda del Partido Movimiento Ciudadano, el partido recurrente esgrime, en esencia, que el artículo 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, al disponer que las inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte de los evaluados, se sujetarán a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, y preponderantemente, el de imparcialidad; puesto, que las controversias presentadas con motivo de dicha evaluación del desempeño, serán del conocimiento, aplicación y ejecución de un mismo ente administrativo; es decir, que los titulares de cada una de las direcciones adscritas al Instituto Electoral del Estado de México serán juez y parte, al evaluar y resolver las inconformidades motivadas por la referida evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al efecto de dar respuesta al agravio vertido por la parte actora, en primer término cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2005, señaló, que la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Al respecto, puntualizó que el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera

que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, determinó que consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto al principio de objetividad, apuntó que éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Respecto al principio de certeza, señaló que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, estipuló que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Una vez asentado lo anterior, es menester tener presente el siguiente marco normativo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El artículo 98 del Código Electoral del Estado de México dispone, que la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico-Consultivo, quien fungirá en calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional.

Dicha disposición además señala que, la Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A su vez, la fracción IX, del artículo 99 del Código Electoral Local, otorga a la Junta General la atribución de evaluar conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, el desempeño de los servidores públicos que integran el servicio.

Por su parte, de los artículos 124, 125, 128, 129, 130 y 133 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México se desprende que, los aspirantes a integrantes en órganos desconcentrados, los aspirantes a la titularidad y los servidores electorales profesionales podrán impugnar, mediante inconformidad, los actos o resoluciones realizados por la Dirección del Servicio Electoral Profesional; y que dichas inconformidades, se harán del conocimiento de la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

Asimismo, de los preceptos en comento, se advierte que las inconformidades se podrán interponer en contra de los actos o resoluciones relacionados con el Servicio Electoral Profesional, otorgando el derecho de audiencia.

De igual forma, es de advertirse que el escrito de inconformidad deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, y deberá ir dirigido a la Secretaría Ejecutiva General para su sustanciación.

Del mismo modo, se estipula que la Secretaría Ejecutiva General dictará acuerdo sobre el contenido de la inconformidad, señalando, en su caso, el día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia; en el mismo, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Igualmente, se dispone que la referida Secretaría Ejecutiva General al recibir el escrito de inconformidad, solicitará a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, un informe circunstanciado referente a la inconformidad de que se trate. Posteriormente, citará al promovente al desahogo de su garantía de audiencia, con relación a las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos, los cuales podrán ser de manera escrita o verbal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además se estipula, que una vez hecho la anterior, la multicitada Secretaria Ejecutiva General elaborará el proyecto de resolución correspondiente y será presentado a la Junta General para su aprobación.

Asimismo, en los preceptos en comento, se señala que las resoluciones recaídas a las inconformidades tendrán como efecto, modificar o confirmar los actos o resoluciones del Servicio Electoral Profesional.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por último, el artículo 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, motivo de análisis en el presente agravio, determina que la presentación de inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al ejercicio dos mil trece por parte de los evaluados, se sujetará a lo dispuesto en el Título Décimo "De las inconformidades" del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

Ahora bien, en cuanto al agravio en análisis, como ya se dijo en líneas precedentes, el partido recurrente esgrime, que el artículo 52 de los aludidos Lineamientos al disponer que las inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, y preponderantemente, el de imparcialidad, puesto que las controversias presentadas con motivo de dichas evaluación del desempeño, serán del conocimiento, aplicación y ejecución de un mismo ente administrativo; es decir, que los titulares de cada una de las Direcciones adscritas al Instituto Electoral del Estado de México serán juez y parte, al evaluar y resolver las inconformidades motivadas por la referida evaluación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tal afirmación resulta **infundada**, en razón de lo siguiente.

En primer término, es preciso señalar, que si bien la Junta General es el órgano electoral encargado de resolver las inconformidades que se susciten con relación a los actos o resoluciones concernientes al Servicio Electoral Profesional; lo cierto es, que previo a emitir una determinación al respecto, en los Estatutos del Servicio Electoral Profesional, se prevé un procedimiento en el cual se respetan las formalidades esenciales del proceso.

Esto es, el escrito de inconformidad que se haga valer para impugnar la evaluación del desempeño de los servidores electorales, deberá presentarse ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, y deberá ir dirigido a la Secretaría Ejecutiva General; puesto que dicho órgano electoral, es el encargado de sustanciarlo.

Dentro del trámite del medio de impugnación, la Secretaría Ejecutiva General dictará acuerdo sobre el contenido de la inconformidad, señalando, en su caso, el día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia; además, en dicho proveído, se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Del mismo modo, la referida Secretaría Ejecutiva General al recibir el escrito de inconformidad, solicitará a la Dirección del Servicio Electoral Profesional, un informe circunstanciado referente a la inconformidad de que se trate. Además, citará al promovente al desahogo de su garantía de audiencia, con relación a las pruebas ofrecidas y la formulación de alegatos, los cuales podrán ser de manera escrita o verbal.

Una vez hecho la anterior, la multicitada Secretaria Ejecutiva General elaborará el proyecto de resolución correspondiente, el cual será presentado a la Junta General para su aprobación; y cuyos efectos podrían ser: modificar o confirmar los actos o las resoluciones del Servicio Electoral Profesional.

Como se desprende de todo lo anterior, en los Estatutos del Servicio Electoral Profesional, se prevé un procedimiento por el cual se respetan las formalidades esenciales del proceso; es decir, se sustancia por la Secretaría Ejecutiva General; se otorga la garantía de audiencia al promovente; se permite al recurrente la presentación de pruebas, mismas que son valoradas; se otorga la posibilidad de



formular alegatos; y la aludida Secretaría Ejecutiva General elabora el proyecto de resolución correspondiente.

En este sentido, lo **infundado** del agravio, por cuanto hace a la supuesta conculcación de los principios de certeza, legalidad y objetividad, estriba en que, con el procedimiento estipulado en los Estatutos del Servicio Electoral Profesional (recurso de inconformidad), los servidores electorales evaluados, cuentan con un medio de impugnación adecuado, a efecto de hacer valer posibles irregularidades en la calificación de su evaluación del desempeño, cuando ello pudiera generarles un perjuicio en el desarrollo de su actividad profesional; puesto que se otorga una garantía formal a dichos servidores electorales evaluados, de que tanto la Secretaría Ejecutiva General como la Junta General, ambas del Instituto Electoral del Estado de México, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en los Estatutos del Servicio Electoral Profesional, de tal manera que no es posible que se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Asimismo, como se evidenció, el procedimiento establecido en los referidos Estatutos, está diseñado para resolver las posibles controversias que se susciten respecto de las evaluaciones del desempeño de los servidores electorales.

Y por último, con dicho recurso de inconformidad, los servidores electorales evaluados conocen con claridad y seguridad las reglas a las que su propia actuación y las de la Secretaría Ejecutiva General y de la Junta General están sujetas.

Por lo que es de concluirse, que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, el artículo 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

Profesional, en modo alguno, vulnera los principios rectores de legalidad, objetividad y certeza; si no por el contrario, dicho artículo, al disponer que las inconformidades sobre los resultados de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo dispuesto en el Título Décimo, "De las inconformidades", del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, mismo que regula un procedimiento en el cual se respetan las formalidades esenciales del proceso, cumple con ello a cabalidad con los aludidos principios.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido apelante en cuanto a que, el artículo 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, vulnera el principio de imparcialidad, en razón de que los titulares de cada una de las direcciones adscritas al Instituto Electoral del Estado de México, serán juez y parte, puesto que calificarán el desempeño de los servidores electorales evaluados, y a su vez, como integrantes de la Junta General, resolverán las controversias planteadas que se susciten respecto de la calificación del desempeño.

En primer término, cabe señalar que el principio de imparcialidad en materia electoral, consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad.


Por otra parte, y a fin de definir los alcances de la imparcialidad, resulta relevante, como criterio orientador, lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la imparcialidad es: *"la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables"*.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, el Código Modelo de Ética Judicial Electoral, identifica el principio de imparcialidad como *"la actitud mostrada por los servidores judiciales electorales, a fin de conceder un tratamiento equitativo a las partes que se presentan en conflicto, en especial respecto de la paridad en las oportunidades y defensas procedimentales"*.

En otras palabras, para que se dé la imparcialidad de las autoridades electorales en el desarrollo de sus actividades y en la adopción de sus determinaciones, es necesario que se abstenga de tener algún tipo de proclividad -inclinado o propenso a algo-; lo cual contribuirá con la credibilidad de la función electoral.

Asimismo, la imparcialidad exige también el deber de otorgar la garantía de un debido proceso en los procedimientos a cargo de la autoridad electoral, donde participan en calidad de partes denunciadas o denunciantes, partidos políticos, ciudadanos, autoridades de los distintos órdenes de gobierno, por señalar algunos; y en tales casos, la imparcialidad supone no sólo la exigencia de un comportamiento equitativo respecto a los intereses del procedimiento, sino también que ofrezca la garantía de un debido proceso que permita desterrar a las partes de toda duda respecto a la ausencia de imparcialidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, como ya quedó evidenciado en párrafos precedentes, en el Título Décimo de los Estatutos del Servicio Electoral Profesional, se prevé un procedimiento por el cual se respetan las formalidades esenciales del proceso; puesto que, se reitera, el recurso de inconformidad (medio de impugnación aplicable) se sustanciará por la Secretaría Ejecutiva General; además que otorga al promovente la garantía de audiencia; le permite la presentación de pruebas, las cuales son valoradas; le otorga la posibilidad de formular alegatos; y por otra parte, la aludida Secretaría Ejecutiva General elabora el

proyecto de resolución correspondiente; mismo que será resuelto por la Junta General.

Por tanto, si el principio de imparcialidad exige el deber de otorgar a los justiciables la garantía de un debido proceso en los procedimientos a cargo de la autoridad electoral; y los Estatutos del Servicio Electoral Profesional regulan el procedimiento atinente; es inconcuso que el artículo 52 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, en modo alguno vulnera el principio de imparcialidad; más bien, contribuye a la credibilidad de las determinaciones adoptadas por la Junta General; puesto que será la propia Junta General la que, a través del procedimiento previamente establecido, resuelva los inconformidades que se susciten en torno a la evaluación del desempeño de los servidores electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 98 del Código Electoral del Estado de México, dispone que la Junta General será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo General y del Director Jurídico-Consultivo, quien fungirá en su calidad de Secretario de Acuerdos y, con derecho a voz y voto, los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral Profesional. La Junta tomará sus decisiones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Como se desprende del precepto legal en comento, la Junta General es un órgano colegiado que adopta sus decisiones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Al respecto, el tratadista Renato Alessi en su obra "Instituciones de Derecho Administrativo", editado por la Casa Bosch, a página 112,

define al órgano colegiado en los términos siguientes: *“Se llama colegiado a un órgano cuando está integrado por varias personas que se encuentran en un plano que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio) colectivamente expresada por todas esas personas la que se considera manifestación del órgano”.*

De lo anterior podemos deducir, que en ese órgano plural sus miembros actúan en igualdad de condiciones y que sus decisiones son expresadas colectivamente; por tanto, funcionalmente, los órganos colegiados deben gozar de independencia, puesto que, sus integrantes son libres de discutir ideas y emitir sus votos.

Por cuanto hace al principio de independencia, el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, lo señala como rector de las actividades del Instituto Electoral del Estado de México.

Dicho principio, como se dijo con anterioridad, permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



Al respecto, si bien los titulares de las Direcciones de Organización, Capacitación y Partidos Políticos, integran la Junta General; lo cierto es, que en atención al citado principio de independencia, los referidos funcionarios electorales no tienen poder de mando respecto de los demás integrantes de la Junta, no tienen facultad de indicar o sugerir a los demás miembros en qué sentido deben desempeñar su función, o en su caso, como deben de votar.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**EXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS**

Por tanto, es imprecisa la premisa de la cual parte el partido apelante, al aseverar que los referidos directores de Organización, Capacitación y Partidos Políticos, serán juez y parte.

Esto es así, en razón de que los directores en cuestión no resuelven en lo individual las controversias planteadas al seno de la Junta General, sino que éstas son resueltas de manera colegiada; lo cual permite a los integrantes de órgano opinar y discutir los asuntos, y en su caso, emitir sus votos de manera independiente; esto es, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de otro miembro de la propia Junta General.

A mayor abundamiento, aún y cuando los titulares de las direcciones de Organización, Capacitación y de Partidos Políticos evaluarán, en los términos señalados por los Lineamientos controvertidos, el desempeño de los miembros integrantes del Servicio Electoral Profesional adscritos a sus respectivas áreas, y como integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México resolverán -de manera colegiada con el resto de los integrantes de la propia Junta- las posibles inconformidades que se presenten con motivo de la aludida evaluación; esa circunstancia no implica que se viole el principio de imparcialidad, toda vez que, como ya se evidenció, la imparcialidad consiste en el deber de aplicar rectamente las disposiciones normativas respectivas; y la Junta General al tener como función, entre otras, la de solucionar los conflictos suscitados con motivo del desempeño del Servicio Electoral Profesional, por tanto, goza de la presunción de ser imparcial hasta en tanto no se acredite lo contrario; carga procesal que, en su caso, corresponde hacerla valer al servidor electoral presuntamente afectado.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-REC-259/2012**; donde se planteó que el recurso de revocación previsto en el artículo 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, vulneraba el principio de imparcialidad, por cuanto establece que el órgano que emite un acto es el mismo que conoce de su impugnación (juez y parte).

Por lo que, aún y cuando se considerara a la inconformidad presentada por el servidor electoral en contra de la evaluación de su desempeño, en términos de lo dispuesto por el Título Décimo "De las inconformidades", del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, como un recurso de los llamados horizontales –conoce y resuelve el mismo juzgador que dictó el acto o resolución combatido-; ello no vulnera el principio de imparcialidad, en razón de que, la actuación de la Junta General al resolver dichas inconformidades se presume imparcial, derivado de que, todo acto de autoridad se supone legal, en virtud de que éstas actúan a la luz del marco normativo competencial y de atribuciones, contenido en la legislación electoral.

Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que, dado el sistema de impugnación en materia electoral, la legalidad de todo acto de autoridad puede ser controvertida a través del medio de impugnación que se estime procedente; por lo que quedaría a salvo el derecho de los evaluados, para el caso de que consideraran que se transgredieron o vulneraron sus derechos al momento de emitirse la resolución atinente, para que lo hiciera valer a través de la vía que estimen conveniente.

Por todo lo expuesto, es por lo que resulta **infundado** el segundo motivo de disenso formulado por el Partido Movimiento Ciudadano.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Una vez analizados los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento Ciudadano, se procede al análisis del motivo de disenso formulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática sustenta su agravio en las siguientes consideraciones:

- Que al ser emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el acuerdo número IEEM/CG/63/2013, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, en lo particular los artículos 14 y 46, vulneran las garantías de los trabajadores que serán evaluados, ya que en su concepto, las ponderaciones asignadas a los factores a evaluar, se otorgan de manera inequitativa y en su perjuicio, al generar situaciones donde para el caso de los subdirectores, tienen distintos niveles de influencia de sus Directores, que se convierten en sus superiores, generando con ello, que no exista un equilibrio en los porcentajes de ponderación respecto de la evaluación final.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Que al otorgársele al superior jerárquico un porcentaje del 50%, en el primer factor, se le permite que tenga una participación exagerada, pudiendo aumentar hasta el 70%, tal como se demuestra en las tablas insertas en el artículo 14 de los Lineamientos antes referidos, lo cual a su consideración, puede provocar que la calificación final no refleje realmente las aptitudes del evaluado, ya que, al no existir un equilibrio en los porcentajes de ponderación, pueden influir en su calificación factores ajenos a los que deben ser evaluados. Aunado a que, las ponderaciones permiten que en una sola persona se

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

encuentre más de la mitad de la calificación total del evaluado, y puede constituir vicios y corrupción dentro del Sistema del Servicio Electoral Profesional, violando con ello el principio de certeza que debe revestir los actos de autoridad electoral.

Dicho disenso a consideración de este órgano jurisdiccional, deviene **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Tal y como fue precisado con anterioridad, al atender el primero de los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, el marco normativo por cuanto hace a las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de México, relativas a la evaluación de los funcionarios que integran el Servicio Electoral Profesional y particularmente al desarrollo de los procedimientos a que se tendrán que sujetar dichos funcionarios este órgano resolutor procede a analizar, si tal y como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de demanda, los artículos 14 y 46 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, emitidos mediante acuerdo número IEEM/CG/063/2013, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, vulneran las garantías de los trabajadores que serán evaluados, por cuanto hace a que las ponderaciones asignadas de los factores a evaluar, se otorga de manera inequitativa, ya que para el caso de los subdirectores, tienen distintos niveles de influencia de sus Directores, que se convierten en sus superiores, generando con ello, que no exista un equilibrio en los porcentajes de ponderación respecto de la evaluación final.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón al enjuiciante. Ello, en virtud de que, tal y como se advierte del contenido del artículo 14 de los Lineamientos citados, el cual obra en copia certificada a fojas 37 a 48, del expediente **RA/15/2013**, y en el cual se establece que, las ponderaciones a evaluar se consideran a partir de tres factores como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

lo son; una responsabilidad individual, responsabilidad en equipo, y una visión estratégica y compromiso con el trabajo. Ahora bien, por lo que se refiere a los porcentajes de calificación, para cada uno de los factores de evaluación, estos se atenderán en función de las cédulas asignadas, para llevar a cabo una evaluación integral de los integrantes del Servicio Electoral Profesional.

Por su parte, del artículo 46, de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, se desprende que, la calificación total se integra por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada uno de los tres factores de la evaluación, donde se establece un 60% para la responsabilidad en lo individual; 20% para la responsabilidad en equipo, respecto de estas dos variables, se atiende a indicadores de eficacia y eficiencia en metas individuales, y un 20% para visión estratégica y compromiso con el trabajo, resultando un total del 100% de la evaluación en el desempeño.

En ese orden de ideas, atendiendo a la finalidad de los Lineamientos referidos, los mismos tienen por objeto regular la operación de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Electoral Profesional, determinando para ello, **los evaluadores, procedimientos y factores cualitativos y cuantitativos, así como las cédulas de evaluación.**

Ahora bien, como ya fue precisado con anterioridad, al resultar los factores de evaluación en el desempeño, la responsabilidad individual, la responsabilidad en equipo, y la visión estratégica y compromiso con el trabajo, donde se tomará en cuenta el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, tanto en lo individual, así como en lo colectivo en las cédulas de evaluación, aunado a que, se tomará en consideración el comportamiento asociado a los principios y fines del Instituto Electoral del Estado de México, en consecuencia, los evaluadores, al aplicar los

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

procedimientos establecidos por los propios Lineamientos, deberán atender a criterios objetivos, imparciales y equitativos, motivando para ello en tiempo, modo y lugar la calificación a asignar, así como también, dar seguimiento al desempeño de cada uno de los miembros sujetos a evaluar, reuniendo para ello la evidencia necesaria en la aplicación de la evaluación.

En atención a las características que se deberán seguir en la evaluación, el funcionario responsable, deberá llevar a cabo una sesión de retroalimentación con el evaluado, la cual, deberá ser organizada por el superior jerárquico, lo anterior, con el propósito de darle seguimiento a las fortalezas y debilidades detectadas. En ese seguimiento, se procurará la búsqueda de mejoras de las debilidades, debiendo proponer para ello el evaluador, caminos o estrategias, lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 19 y 20 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013 .

En lo relativo a las cédulas que se utilizaran para llevar a cabo la evaluación, respecto de los tres factores, atenderán a lo siguiente.

1. **Cédula de responsabilidad individual.** Su aplicación atiende al desempeño del evaluado, de conformidad con las metas en lo individual que le sean asignadas. A cada evaluado se le asignaran cinco metas, las cuales tendrán el mismo grado de ponderación.

Del contenido de la cédula de responsabilidad individual, la cual obra en copia certificada a foja 56 del expediente **RA/15/2013**, se desprende que contiene, la Dirección a la cual se encuentra adscrito el evaluado; el cargo o puesto asignado; el funcionario que deberá llevar a cabo la evaluación; las metas a evaluar, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

partir de indicadores de eficacia y eficiencia, en función de su cumplimiento. Para lo cual, su calificación se determinara a partir de la sumatoria de los porcentajes obtenidos, respecto de cada una de las metas.

- 2. **Cédula de responsabilidad en equipo.** Su aplicación atiende al desempeño del evaluado, de conformidad con las metas asignadas en lo colectivo. Esta cédula obedece a la particularidad que, los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, son los responsables del seguimiento a las metas colectivas, además de ser corresponsables en la evaluación de manera conjunta.

Del contenido de dicha cédula, la cual obra en copia certificada a foja 179 del expediente citado con anterioridad, se evidencia que contiene, la Dirección a la cual se encuentra adscrito el evaluado, el cargo o puesto asignado, los funcionarios responsables del seguimiento, las metas a evaluar a partir de indicadores de eficacia y eficiencia, en función de su cumplimiento, respecto de las metas asignadas al evaluado, de suerte tal que, **el puntaje obtenido en la meta, aplicará para todos los integrantes del equipo a quienes les fue asignada la meta.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, para el caso de las evaluaciones de responsabilidad en lo individual y responsabilidad en equipo, atendiendo al diseño y elementos contenidos en las cédulas de evaluación, como indicadores que representan una constante, la eficacia y eficiencia resultan atender a elementos cuantitativos prioritariamente.

Para lo cual, la eficacia atiende el cumplimiento de metas, estableciendo valores de cero a diez, estimando el grado de

efectividad de la meta asignada, en relación con un factor de nivel esperado. Por su parte el factor de la eficiencia, estima si la meta fue cumplida, es decir, si a partir de la oportunidad, optimización de recursos y calidad, se evalúa si la meta se cumplió dentro del plazo establecido, donde, la ponderación respecto de cada uno de los atributos de eficiencia (oportunidad, optimización de recursos y calidad), se encuentran acotados a una calificación en función de tres niveles (bajo, medio y alto).

3. **Cédula de visión estratégica y compromiso con el trabajo.**

En esencia, atiende al aspecto cualitativo de la evaluación, respecto del desempeño de cada miembro a evaluar, esto es, a partir de las variables de visión estratégica, la cual, se enfoca en el desempeño individual y en equipo, en relación, con la visión estratégica del Instituto Electoral del Estado de México y, por lo que hace a la de compromiso de trabajo, en la cual el funcionario a evaluar, se compromete con la mejora de los procesos, así como el desempeño individual y colectivo que impacta en los servicios que ofrece el Instituto.

Del contenido de la aludida cédula, la cual obra en copia certificada a foja 186 del expediente **RA/15/2013**, se desprende que contiene indicadores que permiten identificar al sujeto a evaluar, así como su evaluador, de igual forma, contiene variables las cuales son sujetas de indicadores (Nunca, casi nunca, la mitad de las veces, casi siempre y siempre).

Tales argumentos encuentran sustento, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 39 y 40, de los Lineamientos multicitados.

Por todo lo anterior, y a efecto de desentrañar el sentido del conjunto de normas citadas, a la luz de las consideraciones que forman parte



del disenso plateado por el actor, es necesario realizar una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 39 y 40 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, del Servicio Electoral Profesional, de donde resulta que, en la conformación de los procedimientos de evaluación a que serán sujetos los funcionarios del Servicio Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a partir de lo establecido por los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño en Órganos Centrales 2013, se determinarán factores cualitativos y cuantitativos, tanto en lo individual como en lo colectivo, y que de manera correlacionada se tienen que determinar de forma objetiva, racional, imparcial, en las cédulas de evaluación.

En este sentido, contrario a lo aducido por el actor, las ponderaciones asignadas en función de los factores de evaluación, establecidas en los artículos 14 y 46 de los Lineamientos referidos, corresponden y son determinadas de manera racional, equitativa y objetiva, ya que como quedó evidenciado, la evaluación descansará en tres variables; de responsabilidad individual, responsabilidad en lo colectivo y de una visión estratégica y compromiso de trabajo, las cuales, estarán sujetas a factores y elementos en lo particular, establecidos en las propias cédulas de evaluación que al efecto también forman parte de los lineamientos, y que, contienen indicadores que atienden a diferentes niveles de proporción, en función de las actividades llevadas a cabo por el funcionario a evaluar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En concordancia con lo anterior, las ponderaciones asignadas, sí guardan una relación proporcional, respecto de los factores de evaluación. Esto es así, ya que, por lo que se refiere a estos últimos, cuyo contenido se desprende del artículo 14 de los Lineamientos, el desarrollo del proceso de valuación se atenderá en función de la jerarquía de los cargos, atendiendo a diversas variables, respecto de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

los tres factores de la evaluación. Por su parte, en cuanto a las ponderaciones asignadas y que derivan de la sumatoria total de las calificaciones, sus indicativos se entienden a que, al ser varios los funcionarios responsables de llevar a cabo el proceso de evaluación, éstos tienden a agotar diversos factores de eficacia y eficiencia de las metas otorgadas a los evaluados, lo cual es atendido a partir de las cédulas establecidas para ello.

De ahí que, en la responsabilidad individual, el propósito atiende al desempeño del evaluado, de conformidad con las metas en lo individual que le sean asignadas. La responsabilidad en equipo, atiende a las metas asignadas en lo colectivo, donde, los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, tienen la responsabilidad en cuanto al seguimiento a las metas colectivas, teniendo la particularidad que, el puntaje obtenido en la meta, aplicará para todos los integrantes del equipo a quienes les fue asignada la meta. Por su parte, la visión estratégica y compromiso con el trabajo, atendida desde la perspectiva cualitativa en cuanto al desempeño de cada miembro a evaluar, a partir de una visión estratégica, la cual atiende el desempeño individual y en equipo.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para lo cual, al momento de llevar a cabo el proceso de evaluación, los evaluadores quedan obligados a establecer criterios objetivos, parciales y equitativos, motivando para ello, a partir de variables de tiempo, modo y lugar la calificación a asignar, recopilando, la evidencia mediante la cual, el evaluador sustenta sus consideraciones de la evaluación. Además de que, si a partir del proceso de evaluación se detectan fortalezas y debilidades, se deberá dar un seguimiento que busque como propósito la atención a las mismas y en lo particular buscar la mejora de las debilidades, de ahí que, en el proceso de evaluación, los funcionarios responsables de llevarlo a cabo, deberán

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

atender a criterios ciertos, motivados y de tal modo ser evidenciados los parámetros que atiendan a los diversos factores de la calificación.

Por las razones expuestas, es que no es posible llegar a la conclusión que pueda existir una vulneración de las garantías de los trabajadores que serán evaluados, ya que a consideración de este órgano resolutor, las ponderaciones asignadas de los factores a evaluar, se establecen de manera equitativa.

Por otra parte, el actor aduce, que para el caso de la evaluación a la que serán sujetos los subdirectores, tienen distintos niveles de influencia de sus Directores, que se convierten en sus superiores, generando con ello, que no exista un equilibrio en los porcentajes de ponderación respecto de la evaluación final.

Al respecto, en primer término resulta oportuno señalar que atendiendo al diseño del Servicio Electoral Profesional y particularmente a las tres Direcciones del Instituto Electoral Profesional que serán motivo de evaluación, cuyos funcionarios serán sujetos de evaluación, tal como se desprende del contenido de los Lineamientos referidos, existe una jerarquización de los puestos, en ese sentido, el Director resulta ser el jerárquico superior y de ahí se desprenden las figuras de Subdirector, Jefe de Departamento, Líder "A" de Proyecto, Jefe "A" de Proyecto, Jefe de Área, Líder "B" de Proyecto y Jefe de Analista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese tenor, es que a partir de la naturaleza de la relación laboral, el orden en que se citan a los funcionarios electorales atiende a cada una de sus responsabilidades asignadas y en consecuencia de ello, es que la supervisión en cuanto al esquema de evaluación atienda a dicha vertiente vertical. Aunado a que, es el superior jerárquico del servidor electoral evaluado el que, se encarga de distribuir las actividades o tareas entre sus subordinados, debiéndolas revisar y supervisar de una

manera más cercana y directa, al ser el responsable del buen funcionamiento del área a su cargo, de ahí que entre sus prioridades inmediatas se encuentre la de llevar a cabo un seguimiento preciso y objetivo del desempeño de sus subordinados, respecto del adecuado desarrollo de sus actividades.

De ahí que, la apreciación del actor, se torne subjetiva y carente de sustento, ya que como ha quedado precisado con anterioridad, las evaluaciones a las que se sujetarán los funcionarios que pertenecen al Servicio Electoral Profesional, atenderán a múltiples variables, así como también, a diversos funcionarios, lo anterior se corrobora con el esquema contenido de la cédula de responsabilidad en equipo, donde los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento, son los responsables del seguimiento a las metas colectivas, además de ser, corresponsables de la evaluación de manera conjunta, por tanto, es de considerarse que la evaluación no sólo quede supeditada a uno de los funcionarios, como en el caso lo pretende hacer valer el partido recurrente en la figura del Director, de ahí que, se considere no le asista la razón.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda, en el sentido de que al otorgársele al superior jerárquico un porcentaje del 50%, en el primer factor, se le permite que tenga una participación exagerada, pudiendo aumentar hasta el 70%, situación que puede provocar que la calificación final no refleje realmente las aptitudes del evaluado, ya que, al no existir un equilibrio en los porcentajes de ponderación, pueden influir en su calificación factores ajenos a los que deben ser evaluados. Aunado a que, las ponderaciones permiten que en una sola persona se encuentre más de la mitad de la calificación total del evaluado, y pueden constituir vicios y corrupción dentro del Sistema

del Servicio Electoral Profesional, violando con ello el principio de certeza que debe revestir los actos de autoridad electoral.

Dicha aseveración carece de sustento, ya que como se citó con anterioridad, el proceso de evaluación en su conjunto obedece a tres factores; en lo individual, en lo colectivo, y a partir de una visión estratégica y compromiso de trabajo, en ese sentido del contenido del artículo 14 de los Lineamientos multicitados, por lo que hace al primero de los factores indicados, en aquellos casos donde al "superior jerárquico", se le otorga un porcentaje del 50%, sin embargo, al llegar a la suma de los dos factores adicionales, en ninguno de los casos, en modo alguno, como lo pretende hacer valer el actor, se le asigna un porcentaje del 70%.

Por todo lo anterior, al quedar establecidos los factores que comprenderá la evaluación, así como su aplicación, a partir de las cédulas, que contienen variables, que a la vez atienden a diferentes niveles de proporción, en función de las actividades llevadas a cabo por el funcionario a evaluar, por lo tanto, no es posible concluir que factores ajenos a la evaluación estarán inmersos en la misma, ya que los propios funcionarios encargados de llevar a cabo la evaluación están obligados a observar estrictamente el contenido de las cédulas, así como utilizar criterios objetivos, racionales, e imparciales, al momento de aplicar la evaluación, de ahí que, el principio de certeza no se ha conculcado, en virtud de que tanto las ponderaciones asignadas a los factores de evaluación se encuentran perfectamente identificables, así como también las variables establecidas, al momento de ser sujeto de la evaluación.

No resulta óbice a lo anterior, que el recurrente en la parte final de su agravio, proponga nuevos valores de calificación asignados a las ponderaciones que conforman el proceso de evaluación; sin embargo,



como ya ha quedado precisado, los valores otorgados a las ponderaciones, obedecen a parámetros equitativos y objetivos, respecto de los diversos elementos que contiene la evaluación, a partir de las cédulas que deberán ser aplicadas, para cada uno de los factores que comprende en su totalidad el proceso de evaluación.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/63/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente RA/15/2013, al diverso RA/14/2013, por ser éste, el más antiguo.

En consecuencia, **glósense copias certificadas** de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/63/2013**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria el siete de agosto de dos mil trece.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, y por estrados a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 319, 320 y 321 del Código Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoEXPEDIENTES: RA/14/2013 Y
RA/15/2013 ACUMULADOS

Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto.

En su oportunidad archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil y trece, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. MARÍA IRENE
CASTELLANOS MIJANGOS**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO